



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 30 de noviembre de 2020

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2018-00694-00
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Juan Raúl Bello Montenegro
Auto Interloc.:	818
Sentencia:	Si
Decisión:	Termina por pago total de la obligación

En atención al paz y salvo expedido por el **BANCO DE BOGOTÁ** y allegado por el demandado respecto de la obligación terminada en 3353, misma que coincide con el Pagaré base de recaudo, aunado a la manifestación de la abogada de la parte actora, relativa a que la obligación ya fue pagada, se adentrará este Despacho en estudiar la terminación del proceso por pago total de la obligación, haciéndose preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente de su **ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite al pago de la obligación aunado a las costas procesales, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Empero, no es dable indefinir el estudio de la terminación del proceso a la manifestación de la parte actora, cuando el demandado acreditó el pago total de la obligación; teniéndose en el sub examine, escrito arrimado por el resistente donde allega consignación y paz y salvo expedido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, dando cuenta de la cancelación de la acreencia que es causa del proceso ejecutivo.

En soporte de lo anterior, y verificada la respuesta de la abogada de la parte actora al requerimiento del Juzgado, manifestando que de manera efectiva el demandado pagó la obligación el pasado mes de octubre, estando pendiente que la Entidad Financiera arrime el escrito de terminación, para esta instancia es paladino que el plenario debe declararse culminado, ante la acreditación de la solución de la obligación; Asimismo, no se advierte que exista embargo de remanentes o concurrencia de embargos, por lo que es procedente levantar las medidas cautelares aquí decretadas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** incoado a instancia del **BANCO DE BOGOTÁ S.S.**, contra **JUAN RAÚL BELLO MONTENEGRO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR embargo de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo y demás prestaciones sociales que el demandado **JUAN RAUL BELLO MONTENEGRO**, identificado con cédula número **79.659.788**, devenga por parte de la **POLICÍA NACIONAL**.

TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo y secuestro del derecho de dominio que el demandado **JUAN RAUL BELLO MONTENEGRO**, identificado con cédula número **79.659.788**, tiene sobre el vehículo automotor de placa **IAY 071**.

CUARTO: ENTREGAR al demandado **JUAN RAUL BELLO MONTENEGRO**, el depósito judicial No. 413750000050875.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos -cartulares que sirvieron como base de recaudo con la anotación de que este proceso culminó por pago total de la obligación, previo pago del arancel judicial a lugar.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



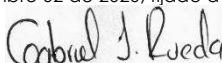
ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 093 el presente auto.

Caldas, diciembre 02 de 2020, fijado a las 08:00 horas.


GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 01 de diciembre de 2020

OFICIO No.: 1024

RADICADO: 05 129-40-89-001-2018-00694-00

Señores

POLICÍA NACIONAL

Ciudad

Cordial saludo,

Por medio del presente comunicamos a ustedes que, en el proceso **EJECUTIVO** del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** con NIT No. 860.002.964.4, contra **JOHN ÁLVARO OSORIO SERNA**, mediante auto de la fecha se dispuso lo que a continuación se transcribe: **“SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR** embargo de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo y demás prestaciones sociales que el demandado **JUAN RAUL BELLO MONTENEGRO**, identificado con cédula número **79.659.788**, devenga por parte de la **POLICÍA NACIONAL**”

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 01 de diciembre de 2020

OFICIO No.: 1025

RADICADO: 05 129-40-89-001-2018-00694-00

Señores

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SABANETA

Ciudad

Cordial saludo,

Por medio del presente comunicamos a ustedes que, en el proceso **EJECUTIVO** del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** con NIT No. 860.002.964.4, contra **JOHN ÁLVARO OSORIO SERNA**, mediante auto de la fecha se dispuso lo que a continuación se transcribe: **“TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR** de embargo y secuestro del derecho de dominio que el demandado **JUAN RAUL BELLO MONTENEGRO**, identificado con cédula número **79.659.788**, tiene sobre el vehículo automotor de placa **IAY 071.**”

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 01 de diciembre de 2020

RADICADO: 2020-00112-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

VI AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	\$650.000,00
GASTO CAUTELAS	\$11.000,00
GASTO CAUTELAS	\$10.000,00
TOTAL	\$671.000,00

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 01 de diciembre de 2020

RADICADO: 2020-00112-00

Conforme lo establece el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas, de acuerdo a todos los rubros que se pagaron y fueron debidamente comprobados, que se encontraron útiles y autorizados por el Despacho, según lo establece el numeral 3º del artículo 366 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 093 el presente auto.

Caldas, diciembre 02 de 2020, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 01 de diciembre de 2020

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2020-00131 -00
Demandante:	Mario Antonio Arévalo
Demandado:	Luisa Fernanda Bracho Valencia
Asunto:	Resuelve recurso de reposición
Decisión:	Repone decisión
Auto interlocutorio:	819

Se ocupa el Juzgado en resolver el recurso de reposición que interpuso la demandante en esta causa, frente al auto adiado el 25 de noviembre de 2020, por el cual se declaró terminado el proceso instaurado por **MARIO ANTONIO ARÉVALO** contra **LUISA FERNANDA BRACHO VALENCIA**, por el desistimiento tácito de la demanda, en mérito de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES

El señor **MARIO ANTONIO AREVALO**, instauró demanda ejecutiva contra **LUISA FERNANDA BRACHO VALENCIA**, que luego de observarse el cumplimiento de los requisitos para librar mandamiento de pago, mediante la providencia del 12 de marzo hogaño, se procedió de conformidad.

Posteriormente, por auto del 10 de septiembre del año que corre, se ordenó a la parte actora la notificación del demandado a efectos de integrar el contradictorio y buscar el impulso del proceso, so pena del desistimiento tácito de la demanda, requerimiento que no fue materializado, no obstante, la parte en diversas oportunidades arrió escritos dirigidos a auscultar el Juzgado de conocimiento y el radicado del proceso, incluso interpuso acción constitucional el pasado 27 de octubre de 2020.

Sin embargo, esta Judicatura por auto del 25 de noviembre de 2020, resolvió culminar el proceso conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión inmediatamente citada, la parte activa interpuso en debida forma recurso de reposición, para lo cual argumentó que fue la desinformación de los Juzgados la que acarreó el lapso de inactividad, teniéndose que solo el 10 de noviembre con la respuesta a la tutela, pudo auscultar qué Agencia conocía de su proceso

Como corolario, deprecó la reposición y en subsidio la apelación del auto del pasado 25 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico a resolver.

Deberá determinar este Despacho Judicial, si en el caso *sub examine*, el auto del 25 de noviembre, por medio del cual se terminó esta causa por desistimiento tácito, se ajusta a las disposiciones legales, en atención a la manifestación de la parte libelista, de no haber incurrido en inactividad, a más de existir actuaciones tendientes a consumir cautelas.

Fundamento Jurídico.

El desistimiento tácito tiene fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, que regula de manera detallada dicha figura sancionatoria por inactividad de las partes, así el numeral primero de dicho artículo prevé que **“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”**

Por su parte en el literal c del numeral segundo, denota que “*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, **interrumpirá los términos previstos en este artículo.***” De esta manera, se hace necesario establecer cuál es el efecto de la interrupción, lo cual se infiere claramente de lo dispuesto en el numeral 3°, inciso 2° del artículo 159 *ejusdem* que estatuye “**La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine**” (...) **Durante la interrupción no correrán los términos.**”, se colige razonadamente que al cesar la causal de interrupción los términos vuelven a computarse desde el momento en que se concluyó la misma, sin que sea necesario de esta manera iterar el requerimiento so pena del desistimiento tácito de la demanda.

Caso Concreto.

Frente a la declaratoria del desistimiento tácito del proceso de la referencia por decisión interlocutoria del 25 de noviembre de 2020, en atención a que desde el 10 de septiembre, se efectuó requerimiento so pena del desistimiento tácito de la demanda, debe manifestar la Judicatura que es procedente atender el pedimento del extremo activo, en atención a que con la tutela interpuesta ante el Juzgado Penal del Circuito de Caldas, Antioquia, el pasado mes de octubre de 2020, cuya resolución se observó el 11 de noviembre, teniendo como finalidad verificar el Juzgado de conocimiento de su causa, el lapso de inactividad se interrumpió sin que se cumpliera el requisito objetivo temporal de treinta (30) días que establece el numeral 1° del artículo 317 del C.G del P.

Como corolario de lo anterior, se repondrá la decisión en cita, sin antes advertir a la parte interesada que esta demanda fue presentada desde el 11 de marzo de 2020, momento en el cual no existía la declaratoria de emergencia sanitaria y fue admitida el 12 de marzo, estando en posibilidad de actualizarse respecto de la Judicatura de conocimiento acudiendo a las instalaciones de los Despachos, evento que es deber de la parte y su apoderado, conforme lo señala el artículo 78 *ibidem*.

De otro lado, es de recordar que este proceso por su cuantía es de única instancia, lo que acarrea que no sea procedente el recurso de apelación en los términos del artículo 321 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS (ANT.)**,

RESUELVE

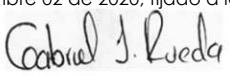
PRIMERO: REPONER el auto proferido por este Juzgado el pasado 25 de noviembre de 2020, por la cual se culminó este proceso por el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo preceptúa el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, y en su lugar continúese con el trámite regular del proceso.

SEGUNDO: De otro lado, cumplidas como se encuentran las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para la práctica de la notificación personal de la demandada en el proceso de la referencia, como se prueba con la constancia anexa al sumario, se tiene por válida la comunicación, por lo que de conformidad con la norma en cita *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*, para lo cual el acto primigenio de notificación fue recibido el 26 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 093 el presente auto. Caldas, diciembre 02 de 2020, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, primero de diciembre de dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo por Alimentos
Radicado: 05129-40-89-001-2020-00420-00
Demandante: YURANI CORREA VELASQUEZ en representación de ALAN DANIEL VELEZ CORREA.
Demandado: DUVAN ANDRES VELEZ VELEZ
Interlocutorio: 776
Decisión: Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 26, 82, 84 y 430 del Código General del Proceso, y el documento arrimado presta mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en la forma en la que se considera legal de acuerdo a la facultad conferida por el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, por la vía ejecutiva en favor del menor **ALAN DANIEL VELEZ CORREA**, representada legalmente por su madre **YURANI CORREA VELASQUEZ**, en contra del señor **DUVAN ANDRES VELEZ VELEZ** padre de la menor, por las siguientes sumas de dinero:

CUOTA	MES Y AÑO	FECHA DE CONSTITUCIÓN EN MORA (tasa 0.5% mensual – artículo 1617 del Código Civil)
\$160.000	Julio 2018	25 julio 2018
\$160.000	Agosto 2018	25 Agosto 2018
\$160.000	Septiembre 2018	25 Septiembre 2018
\$160.000	Octubre 2018	25 Octubre 2018
\$160.000	Noviembre 2018	25 Noviembre 2018
\$160.000	Diciembre 2018	25 Diciembre 2018

CUOTA	MES Y AÑO	FECHA DE CONSTITUCIÓN EN MORA (tasa 0.5% mensual – artículo 1617 del Código Civil)
\$100.000	Julio 2018	1 julio 2018
\$100.000	Diciembre 2018	1 Diciembre 2018

CUOTA	MES Y AÑO	FECHA DE CONSTITUCIÓN EN MORA (tasa 0.5% mensual – artículo 1617 del Código Civil)
\$169.900	Enero 2019	25 Enero 2019
\$169.900	Febrero 2019	25 Febrero 2019
\$169.900	Marzo 2019	25 Marzo 2019
\$169.900	Abril 2019	25 Abril 2019
\$169.900	Mayo 2019	25 Mayo 2019
\$169.900	Junio 2019	25 Junio 2019
\$169.900	Julio 2019	25 Julio 2019
\$169.900	Agosto 2019	25 Agosto 2019
\$169.900	Septiembre 2019	25 Septiembre 2019
\$169.900	Octubre 2019	25 Octubre 2019
\$169.900	Noviembre 2019	25 Noviembre 2019
\$169.900	Diciembre 2019	25 Diciembre 2019

CUOTA	MES Y AÑO	FECHA DE CONSTITUCIÓN EN MORA (tasa 0.5% mensual – artículo 1617 del Código Civil)
\$106.000	Julio 2019	1 julio 2019
\$106.000	Diciembre 2019	1 Diciembre 2019

CUOTA	MES Y AÑO	FECHA DE CONSTITUCIÓN EN MORA (tasa 0.5% mensual – artículo 1617 del Código Civil)
\$180.094	Enero 2020	25 Enero 2020
\$180.094	Febrero 2020	25 Febrero 2020
\$180.094	Marzo 2020	25 Marzo 2020
\$180.094	Abril 2020	25 Abril 2020
\$180.094	Mayo 2020	25 Mayo 2020
\$180.094	Junio 2020	25 Junio 2020
\$180.094	Julio 2020	25 Julio 2020
\$180.094	Agosto 2020	25 Agosto 2020
\$180.094	Septiembre 2020	25 Septiembre 2020
\$180.094	Octubre 2020	25 Octubre 2020
\$180.094	Noviembre 2020	25 Noviembre 2020

CUOTA	MES Y AÑO	FECHA DE CONSTITUCIÓN EN MORA (tasa 0.5% mensual – artículo 1617 del Código Civil)
\$112.312	Julio 2020	1 julio 2020

□□ Por las sumas de dinero que correspondan a las cuotas alimentarias que se causen durante el curso del proceso y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando la parte demandante acredite su causación, lo anterior de acuerdo al inciso segundo del artículo 88 del Código General de Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **LUZ YANETH BAÑOL CORREA** con **T.P.** número **250544** del C. S de la Judicatura, para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



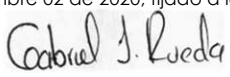
ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 093 el presente auto.

Caldas, diciembre 02 de 2020, fijado a las 08:00 horas.


GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO